

Viedma, 26 de junio de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado “**GARAY RAIMUNDO MARCELO C/ BODUNOV MARINA S/ EJECUCIÓN**”, Expte. N.º **VI-00084-JP-2026**, y

CONSIDERANDO:

Que se presentó Raimundo Marcelo Garay, por medio de apoderado, constituyó domicilio y promovió demanda ejecutiva contra Marina Bodunov por la suma de pesos novecientos sesenta y seis mil (\$966.000), con más intereses, costos y costas, acompañando como documentos base de la acción un pagaré y el contrato de mutuo dinerario que le dio origen.-

Que, cumplida la intimación oportunamente dispuesta, fueron presentados los documentos originales, los que se encuentran reservados en Secretaría bajo registro G-00084-JP-2026/A1.-

Que el pagaré acompañado reúne, prima facie, los recaudos formales exigidos por el Decreto-Ley 5965/63 y constituye título ejecutivo en los términos de los artículos 468, 471 inciso 5 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, encontrándose documentada una obligación líquida y actualmente exigible, por lo que corresponde dictar sentencia monitoria conforme el artículo 478 del mismo cuerpo normativo.-

Que, no obstante la abstracción propia del título cambiario, en el presente caso el pagaré fue acompañado por el propio ejecutante junto con el contrato de mutuo que documenta el negocio causal, habiendo manifestado expresamente en la demanda que dicho contrato contiene los requisitos previstos por el artículo 36 de la Ley 24.240.-

Que, en consecuencia, corresponde examinar ambos instrumentos de manera integrada y efectuar, aun en esta etapa inicial, el control de legalidad de las estipulaciones contractuales, sin perjuicio de las defensas que la ejecutada pueda plantear en la oportunidad prevista por los artículos 490 y 492 del Código Procesal.-

Que el contrato de mutuo consigna que el ejecutante entregó a la ejecutada la suma de pesos setecientos setenta y nueve mil treinta y tres (\$779.033), estableciendo un interés compensatorio del cuatro por ciento (4 %) mensual y seis cuotas mensuales de pesos ciento sesenta y un mil (\$161.000), determinándose como costo total de la operación la suma de pesos novecientos sesenta y seis mil (\$966.000).-

Que dicho último importe coincide con el monto consignado en el pagaré base de la ejecución, por lo cual la suma reclamada no constituye exclusivamente capital originario, sino el importe nominal documentado en el título, comprensivo del capital entregado y del costo financiero incorporado a la operación.-

Que, en consecuencia, la ejecución debe prosperar por la suma nominal de pesos novecientos sesenta y seis mil (\$966.000), sin que corresponda adicionar nuevamente sobre dicho importe los intereses compensatorios establecidos en el contrato, pues ellos ya se encuentran incorporados al monto documentado en el pagaré.-

Que la cláusula séptima del contrato dispone que, en caso de mora, la mutuaria deberá abonar un interés equivalente al cuatro por ciento (4 %) diario sobre el monto de la cuota mensual.-

Que la tasa así establecida resulta manifiestamente desproporcionada, excede ostensiblemente cualquier parámetro razonable del costo del dinero y genera un desequilibrio injustificado entre las obligaciones de las partes, ampliando excesivamente los derechos del acreedor y restringiendo correlativamente los de la deudora.

Que dicha estipulación resulta incompatible con el artículo 771 del Código Civil y Comercial, que faculta a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque exceda, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares.-

Que, asimismo, en el marco del control protectorio invocado por el propio ejecutante al integrar el pagaré con el contrato causal, la estipulación resulta alcanzada por los artículos 36 y 37 de la Ley 24.240, por cuanto importa una desnaturalización de las obligaciones y una ampliación abusiva de los derechos de la parte predisponente.-

Que, por ello, corresponde tener por no convenida e ineficaz la cláusula séptima del contrato en cuanto establece un interés moratorio del cuatro por ciento (4 %) diario, disponiendo que el importe nominal documentado en el pagaré devengue, desde la fecha de su vencimiento y hasta el efectivo pago,, conforme lo dispuesto en art 771 y cctes CCyC y el criterio sustentado por los Juzgados Civiles locales, los intereses moratorios establecidos por Sentencia Interlocutoria N° 140 de fecha 15/09/2020 de la Cámara de Apelaciones en Expte. VI-30690-C-0000 "VARGAS, MIRIAM MARISA C/ ROSSI, ANIBAL JAVIER S/EJECUTIVO (C)", la que establece como límite objetivo de proporcionalidad y razonabilidad, que el conjunto de intereses a cobrar no puede exceder el doble de la tasa moratoria prevista en la calculadora de intereses del STJ (Fleitas).-

En función de ello y sin perjuicio de efectuar un nuevo análisis en caso de planteos defensivos que pudieran existir en la etapa procesal correspondiente en el marco del derecho de consumo, observo cumplidos los recaudos de procedencia formal previstos por el art. 468 y cc. del CPCC.-

Que asimismo, en atención a que los intereses compensatorios correspondientes a la financiación se encuentran incorporados al importe nominal del pagaré, no corresponde adicionarlos nuevamente sobre la suma ejecutada, pues ello implicaría una duplicación del costo financiero.-

Que el pagaré venció el día 10 de marzo de 2026, fecha a partir de la cual corresponde computar los intereses moratorios precedentemente determinados.-

Que la procedencia de la ejecución se funda en el vencimiento del pagaré y en la exigibilidad del importe nominal consignado en él, sin que ello importe reconocer a la cláusula octava del contrato un alcance que permita reclamar cuotas ya abonadas, intereses no devengados o sumas superiores al saldo efectivamente adeudado.-

Que, en caso de haber efectuado pagos totales o parciales, la ejecutada podrá hacerlos valer mediante la excepción prevista en el artículo 492 inciso 6 del Código Procesal Civil y Comercial, acompañando la correspondiente prueba documental.-

Que, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada y trabar embargo, en las proporciones legalmente autorizadas, sobre los haberes que percibe Marina Bodunov como dependiente del Poder Judicial de Río Negro.-

Que, a ese fin, cabe considerar que la suma presupuestada para responder provisionalmente por intereses y costas debe guardar adecuada proporcionalidad con el monto ejecutado y con la tasa judicial que se dispone aplicar, por lo que se estima prudente fijarla en pesos la suma de PESOS UNO MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$ 1.355.000,00) sin perjuicio de su eventual ampliación si el desarrollo del proceso y la liquidación que se practique así lo justificaren.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Tener por no convenida e ineficaz la cláusula séptima del contrato de mutuo acompañado, en cuanto establece un interés moratorio equivalente al cuatro por ciento (4 %) diario sobre el monto de la cuota, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II.- Mandar llevar adelante la ejecución contra MARINA BODUNOV, DNI N.º 32.694.805, hasta que haga íntegro pago a RAIMUNDO MARCELO GARAY de la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA

Y SEIS MIL (\$966.000), correspondiente al importe nominal documentado en el pagaré base de la ejecución, con más los intereses que resulten de aplicar, desde el 10 de marzo de 2026 y hasta el efectivo pago, la tasa judicial establecida por la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia conforme la Calculadora Oficial de Intereses, sin adicionar nuevamente los intereses compensatorios incorporados al título.-

III.- Disponer que, sobre el capital originariamente entregado de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES (\$779.033), se calculen, desde el vencimiento del pagaré ocurrido el día 10 de marzo de 2026 y hasta el efectivo pago, los intereses moratorios que resulten de la aplicación de la tasa judicial establecida por la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia, conforme la Calculadora Oficial de Intereses.-

IV.- Establecer que no podrán adicionarse nuevamente intereses compensatorios sobre la suma ejecutada ni calcularse intereses moratorios sobre el componente de intereses compensatorios incorporado al importe nominal del pagaré, sin perjuicio de la eventual aplicación de alguno de los supuestos previstos por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, si sus presupuestos se encontraren debidamente configurados y fueran oportunamente sometidos a control judicial al practicarse la liquidación definitiva.-

V.- Imponer las costas a la parte ejecutada, conforme los artículos 62 y 487 del Código Procesal Civil y Comercial.-

VI.- Trabar embargo, en las proporciones legalmente autorizadas, sobre los haberes que percibe la parte demandada MARINA BODUNOV, DNI N.º 32.694.805, como dependiente del Poder Judicial de Río Negro, hasta cubrir la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$966.000), correspondiente al importe nominal ejecutado, con más la suma de PESOS , UNO MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y

CINCO MIL CON 00/100 (\$ 1.355.000,00), presupuestada provisoriamente para responder por intereses y costas de la presente ejecución.-

Líbrese oficio al organismo empleador, haciéndole saber que las sumas embargadas deberán ser depositadas en una cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estos autos, cuyos datos se consignarán en el cuerpo del oficio.-Previamente, líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. - CUIT 30-50000661-3- para que proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado. Dicho oficio deberá ser confeccionado por la parte, firmado en forma digital sin control del Juzgado, con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 371 del Código Procesal Civil y Comercial, y diligenciado mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial.

VII.- Conforme lo dispone el artículo 490 del Código Procesal Civil y Comercial, hágase saber a la parte ejecutada que, dentro del plazo de cinco (5) días, podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto II de la presente, depositando en la cuenta judicial perteneciente a estos autos el importe de condena, con más la suma estimada para intereses y costas, o bien oponerse a esta sentencia deduciendo, en un solo escrito y con ofrecimiento de la prueba correspondiente, las excepciones previstas en el artículo 492 del mismo cuerpo normativo.-

Todo ello bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones, y de notificarse las providencias sucesivas en los términos de los artículos 38, 120 y 138 del código citado si no constituye domicilio.

Código para contestar la demanda: LHBI-XVTR.

Asimismo, hágase saber que, aun sin usuario en el sistema del Poder

Judicial de la Provincia de Río Negro, podrá ingresar a la página web <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, introducir el número de expediente VI-00084-JP-2026 y el código de contestación indicado precedentemente, a fin de visualizar la demanda y la documental que se le notifican.

VIII.- Regular provisoriamente los honorarios profesionales de FRANCO GASTÓN PULICHINO en el equivalente a cinco (5) JUS, conforme el artículo 9 de la Ley G 2212, con más el cuarenta por ciento (40 %) correspondiente a su actuación en carácter de apoderado y el veintiuno por ciento (21 %) en concepto de IVA, si correspondiere.

Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Hágase saber que esta regulación se convertirá en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni interpone recurso y que, en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será sustituida por la regulación definitiva que corresponda una vez resueltas las defensas.

IX.- Notifíquese la presente en el domicilio real de la parte demandada, con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el artículo 441 del Código Procesal Civil y Comercial, de conformidad con los artículos 121, 125, 126, 312 y concordantes del mismo cuerpo normativo.-

X.- Hágase saber a la parte actora que deberá realizar las diligencias procesales aquí dispuestas y las que posteriormente se ordenen dentro de un plazo prudencial, evitando demoras injustificadas que puedan generar perjuicio para la parte ejecutada, bajo apercibimiento de no computarse los intereses que se produzcan como consecuencia directa de su inactividad.-

XI.- Disponer que el letrado o la letrada interviniente en autos, conforme lo previsto por el artículo 5.2 de la Reglamentación de Depósitos Judiciales aprobada por Resolución N.º 284/08 del Superior Tribunal de Justicia, podrá requerir al Banco Patagonia S.A., mediante oficio, informes sobre los depósitos efectuados en la cuenta judicial de autos, los movimientos de la

cuenta, su reactivación y el reintegro de fondos inmovilizados.-

Asimismo, podrá oficiar al empleador de la parte ejecutada para que informe respecto del cumplimiento del embargo, las fechas en que los depósitos fueron realizados o, en su caso, remita copias de las correspondientes constancias bancarias.-

Todo ello podrá realizarse sin requerimiento previo al Juzgado, con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 371 del Código Procesal Civil y Comercial, con transcripción y bajo los apercibimientos de los artículos 369 y 370 del mismo cuerpo normativo.-

XII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz

Ante mi:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada